

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No.

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2017-00134
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE(S)	Esperanza Gonzalez Caicedo y Otros (jorgerivera61@hotmail.com)
DEMANDADO(S)	Municipio de Tuluá (juridico@tulua.gov.co) – Emssanar (richardvillota@emssanar.org.co) – Clínica San francisco de Tuluá (V) (notificaciones@clnicasfco.com.co)

Guadalajara de Buga, 03 de Diciembre de 2021.

A través de memorial que antecede, el mandatario judicial de la parte demandante, presenta recurso de apelación en contra del auto Interlocutorio No. 200 del 01 de marzo de 2021, mediante el cual esta sede judicial resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de Tuluá (V) al considerar que:

*“Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizados los fundamentos facticos de la demanda, se puede advertir que tal y como lo expone la entidad territorial, esta no realizó acción u omisión relacionados con los hechos que dieron origen a la presente acción, pues de los hechos esgrimidos en la demanda, se observa que son las entidades prestadoras de salud, a quien se les atribuye una presunta falla en el servicio, al ser estas quienes prestaron el servicio de salud a la señorita **KELLY JHOANNA GARZON GONZALEZ (Q.e.p.d)**, por lo que, ante la falta de conexión entre la parte demandada **-MUNICIPIO DE TULUA-** y la situación fáctica constitutiva del litigio; esta excepción está llamada a prosperar.”*

La parte recurrente sustenta su recurso bajo el argumento de que;

“...El Régimen Subsidiado es contratado directamente por los entes territoriales, lo que en el subexáminese traduce en que la entidad EMSSANAR para poder ejecutar dicho servicio en el Municipio de Tuluá (V), requiere y ante todo requería para la época de los hechos, tener suscrito con el referido ente territorial, un contrato que le permitiera prestar tal actividad, lo que necesariamente hace al Municipio de Tuluá (V), solidariamente responsable en los hechos, actos u omisiones que se generen por parte de EMSSANAR, en la ejecución del citado contrato.

(...)

El contrato con EMSSANAR para la prestación del Régimen Subsidiado en la ciudad de Tuluá (V) para la época de los hechos, amén del deber y obligación constitucional, legal y reglamentaria de efectuar pleno seguimiento y atención a la inversión, contratación y ejecución de los recursos que financian el Régimen, como también la vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S, hacen que el Municipio de Tuluá (V) sea solidario de los hechos, actos y omisiones, en los eventos descritos en los Hechos objeto de la presente Demanda, razón más que suficiente para revocar el Auto impugnado.”

Con base en lo anterior solicita, revocar el auto interlocutorio No. 200 de marzo 1 de 2021, previo a resolver el recurso, se advierte por el despacho que, en consideración a que la providencia recurrida, no se encuentra incluida dentro del listado de los proveídos que pueden ser objeto del recurso de apelación, contenidos en los nueve numerales del Artículo 243 del CPACA, se torna susceptible únicamente del recurso ordinario de reposición. Teniendo en cuenta lo anterior,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la sección tercera del Consejo de Estado, a través de providencia del 21 de septiembre de 2016, en el proceso bajo radicado No. 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514), en un caso de similares características señalo:

“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

(...)

En virtud de la descentralización de la función administrativa, consagrada en el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales están facultadas para ejercer autónoma e independientemente las funciones que les han sido encomendadas con el objetivo de llevar a cabo de forma efectiva los fines del Estado;

así mismo, el artículo 49 constitucional dispone que los servicios de salud constituyen un servicio público a cargo del Estado, cuya prestación se materializa conforme a las competencias de la Nación, los entes territoriales y los particulares en los términos que fije la ley.

En concordancia con lo anterior, la ley 715 de 20017 dispuso las competencias que, en materia de la prestación de los servicios de salud, recaen en la Nación y en los entes territoriales.

El artículo 42 de dicha ley 715 consagra que le corresponde a la Nación la dirección del sector salud por intermedio del Ministerio de Salud y de la Protección Social, al tiempo que establece como competencias de ese órgano estatal, entre otras, formular políticas, impulsar y presentar proyectos de inversión, brindar asesoría y asistencia técnica y establecer reglas y procedimientos administrativos encaminados a mejorar la prestación de los servicios de salud; sin embargo, entre las referidas atribuciones no se dispuso la prestación de los servicios de salud, competencia que le fue asignada a los entes territoriales, mediante instituciones públicas o privadas localizadas en el territorio de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 43 ejusdem”

Ahora bien, sobre la falta de legitimación de hecho y material expuso:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta la obligación que recae sobre la entidad territorial en la prestación del servicio de salud, se advierte que tal y como lo expone el recurrente, el **MUNICIPIO DE TULUA (V)** esta legitimada de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

hecho para comparecer a este juicio teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, sin embargo, en relación con la declaratoria de su responsabilidad, esto es, la legitimación material, estima el despacho que esta hace parte del fondo de la controversia a dilucidar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 200 del 01 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa, propuesta por el **MUNICIPIO DE TULUA (V)**, por las razones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adba49702171f8f0d74bfd672322be7954339b3291841f672c00404bb03c7d7**

Documento generado en 07/12/2021 10:01:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>